



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CANDELARIA DORIA PADILLA
<b>DEMANDADO</b>	MARQUEZA DIAZ M.
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-010-2015-01096-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	PRIMERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	CONSULTORES INTEGRALES M&M SAS - LIBARDO VIVANCO CANTILLO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	14 DE FEBRERO DEL 2024
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	02 DE FEBRERO DEL 2024
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	09 DE FEBRERO DEL 2024

**FECHA DE FIJACIÓN:** 19 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 19 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 20 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 22 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia"

Mayra Polanco Basanta

## RECURSO

CONSULTORESINTEGRALESMM&M <consultoresintegralesmm1@gmail.com>

Mié 14/02/2024 3:55 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (682 KB)

RECURSO CONSULTORES INTEGRALES FEBRERO 2024 (3).pdf;

RADICADO 13001400301020150109600  
DEMANDANTE CANDELARIA DORIA PADILLA  
DEMANDADO MARQUEZA DIAZ M.  
JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN

**Señores:**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

<b>RADICADO</b>	<b>13001400301020150109600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CANDELARIA DORIA PADILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARQUEZA DIAZ M.</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA</b>

**CONSULTORES INTEGRALES M&M SAS**, identificado con NIT 901753315-1, representada legalmente por el Doctor LIBARDO VIVANCO CANTILLO, identificado con CC No.73.121.129, mayor de edad, Abogado de la parte Demandante, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma acudo ante usted dentro del termino de ejecutoria del AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO EL RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, EL CUAL FUE NOITIFICADO EN ESTADO No. 6 del 9 DE FEBRERO DE 2024.

#### **OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION**

El presente recurso tiene por OBJETO el que su señoría SE PRONUNCIE SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO, ES DECIR EL AUTO DE FECHA Diecinueve (19) de Octubre del año 2023, Notificado POR ESTADO No. 97 DE FECHA: 20-10-2023. La presente solicitud debido a que su señoría NO SE PRONUNCIO respecto del RECURSO DE APELACION interpuesto a través de memorial del 24 de octubre de 2023 y que fue objeto de pronunciamiento en el mas reciente auto de 2 de febrero de 2024, pero en el cual su despacho NO SE PRONUNCIA SOBRE LA APELACION INTERPUESTA POR EL SUSCITO.

Teniendo en cuenta que, mediante el auto de 2 de febrero de 2024, el despacho decide el RECURSO DE REPOSICION contra el auto que ordeno el desistimiento tácito, confirmando la decisión tomada el 19 de octubre de 2023, pero NO SE PRONUNCIO SOBRE EL RECURSO DE ALZADA y es necesario que su señoría le DE TRAMITE AL RECURSO DE APELACION

INTERPUESTO en debida forma mediante el memorial antes señalado que reitero fue de fecha 24 de octubre de 2023.

Por lo que mediante este memorial lo que se requiere es el pronunciamiento de su despacho frente al TRAMITE DE LA ALZADA deprecada oportunamente, por lo que su despacho deberá MODIFICAR EL AUTO DE FEBRERO 2 DE 2025 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO EL 9 DE FEBRERO DE 2024.

### **PETICIONES.**

1º. Se sirva usted pronunciarse sobre el RECURSO DE APELACION INTERPUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENO EL DESISTIMIENTO TACITO.

2º. CONCEDER LA APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023.

3º. Se REVOQUE PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024, EN EL PUNTO SEGUNDO AL DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO EN RELACION CON EL ITEM 006 DEL EXPEDIENTE DIGITAL Y DEMAS ACTUACIONES POSTERIORES.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De conformidad con el literal e) del numeral 2º. Del articulo 317 la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, sin que para ello importe si el proceso es de mínima o menor cuantía, por cuanto así expresamente lo determina la norma, la cual no hace distinción alguna. Me permito transcribir el texto de la norma: *e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

Por lo que su despacho debe CORREGIR LA OMISION en la cual incurrió en el nuevo auto de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual desato el recurso de reposición, pero nada dijo sobre la apelación.

Es necesario que exista en este proceso la revisión de la providencia que ordeno el DESISTIMIENTO TACITO y que sea el superior que confirme o revoque tal decisión, porque así lo ha establecido la ley procesal y la jurisprudencia. Para el efecto traeré a colación la sentencia de tutela T-023 DE 2024, pronunciamiento de los mas recientes de la CORTE

CONSTITUCIONAL sobre el derecho que tiene la parte afectada a que se le revise en segunda instancia la decisión sobre el desistimiento tácito.

***“Tercer defecto procedimental. Negativa de trámite de apelación.*** Finalmente, frente a la falta de tramitación del recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto que declaró el desistimiento tácito, la Sala considera que el Juzgado accionado también incurrió en un defecto procedimental por cuanto desconoció los postulados procesales aplicables al recurso de apelación contra las decisiones que decreten el desistimiento tácito. Al respecto, se advierte que el numeral 5 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que “la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.” Así mismo, el numeral 7 del artículo 321 establece que el recurso de apelación procede contra el auto que, por cualquier causa, le ponga fin al proceso. Para la Sala, dado que el punto central del recurso de apelación interpuesto por el accionante giraba precisamente en torno al reconocimiento del abogado de la empresa Cenit en el proceso, el despacho accionado no podía negar el trámite de dicho recurso bajo el fundamento de que el abogado no contaba con personería jurídica para interponerlo. Esta decisión desconoció que precisamente el objetivo de los recursos de apelación es que el superior examine la decisión en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 del Código General del Proceso).

93. Así mismo, se advierte que, si el Juzgado accionado hubiese concedido el recurso de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2020, así como lo hizo con el de reposición, ello no habría implicado que estuviera reconociendo implícitamente la personería al abogado dentro del proceso, sino que estaba garantizando el debido proceso a la parte demandante y aplicando los postulados procesales dispuestos sobre esta materia.

94. Al respecto cabe insistir en la importancia de los recursos judiciales, cuya finalidad es “preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa”<sup>[58]</sup>. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la doble instancia, particularmente el recurso de apelación, “tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la

misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público”<sup>[59]</sup>.

95. Haber denegado el recurso de apelación en el caso bajo estudio constituye, además de un defecto procedimental, una vulneración al derecho de defensa y la garantía procesal derivada de la doble instancia. La juez debió permitir que el superior jerárquico revisara su decisión de desistimiento y las razones en que fundó dicha terminación anormal del proceso.

96. En suma, la configuración de estos defectos procedimentales en el caso objeto de revisión tuvo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del accionante, toda vez que, por un lado, no pudo ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el proceso, así como tampoco ejercitar los recursos que tenía a su alcance, y, por otro lado, dicho proceso fue terminando anticipadamente sin que se decidiera de fondo su pretensión principal y en desconocimiento de los postulados procesales dispuestos para la declaración del desistimiento tácito.”

Por lo anterior, y en aras de que se haga efectivo el derecho que mi representada tiene desde el punto de vista procesal, se revoque o modifique parcialmente el auto impugnado y se pronuncie sobre la concesión del recurso de APELACION contra el auto que ordeno el desistimiento tácito.

Atentamente



LIBARDO VIVANCO CANTILLO

CC No.72.121.129

TP 148525

REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTORES INTEGRALES M&M SAS

NIT 901753315-1